



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Aclaración y Ampliación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre de 2020, las 13h40.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A) Documento en cuatro (04), ingresado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2020, a las 10h30, en sobre cerrado dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga, donde consta como remitente el abogado Vicente Octavio Ontaneda Vera Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, enviado a través de la empresa de kurier TRAMACOEEXPRESS Cia. Ltda
- B) Escrito presentado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2020 a las 12h03, suscrito por el doctor Vicente Octavio Ontaneda, y su patrocinador, en nueve (09) fojas y como anexos tres (03) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2020, a las 18h30, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en nueve (09) fojas y, en calidad de anexos, dieciocho (18) fojas, por el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta una denuncia en contra del **doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.**
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 068-18-09-2020-SG**, del 18 de septiembre de 2020, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **074-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 18 de septiembre de 2020, a las 15h34.
4. Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, a las 12h52, presenté excusa para la tramitación y sustanciación de la presente causa.
5. Con Resolución No. PLE-TCE-1-23-09-2020-EXT, de 23 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
6. El 25 de septiembre de 2020, a las 09h58, reingresa el expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, para la sustanciación de la causa.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

7. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 11h19, dicté auto previo, requiriendo a la accionante *“señale en forma precisa el lugar en donde debe realizarse el acto de citación al presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera.”*
8. Con escrito presentado el 01 de octubre de 2020, a las 15h50, la denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador.
9. Con auto dictado el 08 de octubre de 2020, a las 14h10, en mi calidad de Juez de instancia, sustanciador de la causa, dispuse:

“PRIMERO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

Al tenor de lo previsto en los artículos 90 y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITO A TRÁMITE, la presente Infracción Electoral.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN

- 2.1. *El 26 de agosto de 2020, a las 09h46, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en doce (12) fojas y, en calidad de anexos, doce (12) fojas, por el cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez presenta una denuncia en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.*
- 2.2. *Conforme consta en el Acta de Sorteo No. No. 054-26-08-2020-SG, del 26 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 071-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.*
- 2.3. *El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 26 de agosto de 2020, a las 11h50.*
- 2.4. *El 31 de agosto de 2020, a las 10h35, en mi calidad de juez sustanciador, emití Auto de Archivo dentro de la presente causa.*
- 2.5. *El 01 de septiembre de 2020 a las 11h17, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presenta recurso de apelación respecto del auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35.*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

- 2.6. El 02 de septiembre de 2020, a las 10h28, proveí el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35.
- 2.7. Mediante Sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020, a las 10h47, los jueces que integraron el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvieron:

“PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez en contra del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al juez de instancia para que continúe con el trámite respectivo.”

Los artículos 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que: “En los procesos contenciosos electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrán la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.”

Del análisis de las denuncias contenidas en los expedientes de la causa No. 071-2020-TCE, se advierte que existe identidad de sujeto y objeto con la causa No. 074-2020-TCE, por lo que, en aplicación a la normativa legal referida, esto es los artículos 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, DISPONGO la acumulación de la causa No. 071-2020-TCE a la causa 074-2020-TCE, en adelante causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (acumulada)

TERCERO.- Conforme lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial y de

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

aclaración y ampliación); así como sus expedientes en formato digital, al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta.

CUARTO.- *Una vez cumplido el acto de citación, el denunciado observe y dé cumplimiento a lo previsto en: inciso final del artículo 90 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos textos rezan:*

“Art. 90.- Admisión.- (...) *Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral.”*

“Art. 91.- Contestación.- *La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.*

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.”

QUINTO.- *Se señala para el día 26 de octubre de 2020, a las 10h30 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.*

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- *La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”

“Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado, debiendo por tanto las partes y sus patrocinadores, acudir a la diligencia señalada, respetando las debidas medidas de bioseguridad.

SEXTO.- Téngase en cuenta la prueba aportada y anunciada por el doctor Manuel Pérez Pérez.

Atento lo solicitado por el doctor Manuel Pérez Pérez, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifique e incorpore al expediente una copia de la sentencia de la causa No. 067-2020-TCE.

SÉPTIMO.- Téngase en cuenta la prueba aportada y anunciada por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

*Atento lo solicitado por la denunciante, se dispone: **Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta**, para que remita copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 12310-2020-00147.*

Al tenor de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que las entidades aludidas remitan la documentación requerida como auxilio de prueba, de no darse cumplimiento de procederá conforme la norma enunciada.

Encárguese a la Secretaría General de este Tribunal, la entrega del Oficio referido en este numeral.

Justicia que garantiza democracia





CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

OCTAVO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de las normas del debido proceso, por secretaría relatora del despacho, oficiase al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, a fin de que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada en el presente auto; en este sentido, remítase en formato digital el expediente íntegro de las causas 074-2020-TCE y 071-2020-TCE.

NOVENO.- A efectos de lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por secretaría relatora oficiase con el contenido del presente auto al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento de orden público.

Los efectivos policiales deberán por tanto concurrir el **26 de octubre de 2020, a las 10h30**, a las instalaciones donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la ciudad de Quito, calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

DÉCIMO.- Se recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente, mismo que reposa en la relatoría de este despacho.

DÉCIMO PRIMERO.- Se comunica a las partes procesales que, para la sustanciación de la presente causa se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y en los Capítulos: Quinto Sección I, párrafos primero y segundo; Sexto; y, Octavo Sección V, párrafo primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Téngase en cuenta que, la tramitación de la presente causa, corresponde a aquellas del período contencioso Electoral, consecuentemente todos los días y horas son hábiles para su tramitación.

DÉCIMO TERCERO.- Téngase en cuenta al designación y autorización conferida por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, al abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y doctor Gandy Cárdenas García funcionario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, como sus patrocinadores.”

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

10. Conforme las razones de citaciones suscritas por la abogada Freda Medina Infante, Citadora-Notificadora de este Tribunal, el presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, fue citado mediante tres boletas, conforme el siguiente detalle: **i)** la primera boleta fue entregada en las oficinas del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, al señor Luis Ramos; **ii)** la segunda boleta fue fijada en las paredes la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, oficina "sala de Sorteo, Recepción de escritos e información; y, **iii)** la tercera boleta citación entregada a la abogada Edith Mena Plazarte, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta.
11. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, a las 14h00, en cumplimiento de la garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, dispuse:

"PRIMERO.- Por cuanto de las razón de citación de 12 de octubre de 2020 a las 12h44 sentada por la abogada Fedra Medina Infante, mediante la cual señala "El día de hoy, lunes doce de octubre de dos mil veinte, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a **citar con la primera boleta** al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través del señor Luis Ramos, quien se encontraba en la oficina del señor juez.....", este juzgador no tiene certeza respecto a que el referido ciudadano "Luis Ramos", sea servidor de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, y en consecuencia no existe tampoco la certeza del cumplimiento del acto de citación, lo que podría generar afectación a las partes, y la consecuente nulidad procesal, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial y de aclaración y ampliación); así como sus expedientes en formato digital, al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta.**

SEGUNDO.- Una vez cumplido el acto de citación, **el denunciado observe y de cumplimiento a lo previsto en: inciso final del artículo 90 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,** cuyos textos rezan:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

“Art. 90.- Admisión.- (...) Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral.”

“Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.”

TERCERO.- A fin de garantizar el debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa de las partes, **se suspende la audiencia oral única de Prueba y alegatos, señalada para el día 26 de octubre de 2020, a las 10h30**, misma que será fijada oportunamente.

Del particular hágase conocer: **i)** a la señora defensor público designada, doctora Sara Zambrano Avilés en el correo electrónico smzambrano@defensoria.gob.ec; **ii)** mediante oficio al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo.

CUARTO.- Por cuanto la **Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta**, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador mediante auto dictado el 08 de octubre de 2020 a las 14h10, numeral “SÉPTIMO”, esto es **NO ha remitido copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 12310-2020-00147**, por segunda ocasión, bajo prevenciones de ley y advertido con lo previsto en el **artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral**, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que remita a este despacho la información solicitada.”

12. Conforme la razón de citación sentada por el abogado Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 22 de octubre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, fue citado en persona, con el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2020, a las 14h00, suscrito por este juzgador, al que se adjuntó los escritos iniciales y de aclaración y ampliación, que corresponden a las denuncias presentadas en su

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

contra; así como, el expediente integro en formato digital de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (acumulada).

13. Conforme se desprende del expediente, el Oficio No. TCE-JVLL-SR-2020-025-O, de 20 de octubre de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, fue recibido por la señorita Jennifer Poveda Averos, servidora de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, el 21 de octubre de 2020, a las 11h21.
14. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 13h21, solicité de la Secretaría General de este Tribunal *“se certifique si desde el 23 de octubre hasta la presente fecha, 30 de octubre de 2020, consta ingresado a través del Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, algún escrito o documentación por parte de: i) doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, ii) Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.”*

15. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0528-O, de 30 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral indica:

*“... una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General; secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que desde el 23 de octubre de 2020, hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, **NO** ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, así como tampoco de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, relacionada con la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)”.*

16. Con auto dictado el 31 de octubre de 2020, a las 11h08, atento el estado de la causa dispuse:

“PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, pese a haber sido citado en persona, **no ha dado contestación a la denuncia presentada en su contra**, la señora secretaria relatora del despacho, conforme la norma enunciada, siente la razón correspondiente.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

SEGUNDO.- Se señala para el día **04 de noviembre de 2020, a las 11h00** la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”

“Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado, debiendo por tanto las partes y sus patrocinadores, acudir a la diligencia señalada, respetando las debidas medidas de bioseguridad.

TERCERO.- Por cuanto el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a la fecha no ha dado contestación a la denuncia, a fin de garantizar el debido proceso y las garantías básicas del derecho a la defensa, se designa a la delegada de la Defensoría Pública, defensora pública, doctora Sara Zambrano Avilés, a fin de que represente al referido ciudadano en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el **04 de noviembre de 2020, a las 11h00.”**

17. El 04 de noviembre de 2020, a las 11h00 tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso los

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

denunciantes y la delegada de la defensoría pública en representación del doctor Vicente Octavio Ontaneda, fueron escuchados.

18. El 09 de noviembre de 2020, a las 11h10, dentro de la presente causa en mi calidad de Juez de instancia, dicté sentencia.
19. El 11 de noviembre de 2020, el abogado Vicente Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, remite en cuatro (04) un documento que guarda relación con el juicio No. 12310-2020-00147, este documento fue entregado por la empresa de kurier TRAMACOEEXPRESS Cia. Ltda.
20. El 12 de noviembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, comparece ante este Tribunal a fin de presentar aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2020, a las 11h10.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(…) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...”.

Justicia que garantiza democracia





Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver los presentes recursos horizontales de aclaración y de ampliación, propuestos dentro de la causa No. 074-2020-TCE - 071-2020-TCE (ACUMULADAS).

2.2. De la legitimación activa

La presente causa acumulada deriva de la interposición de denuncias por infracción electoral, propuestas por los señores: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

El referido ciudadano, al ser denunciado en esta causa, ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el suscrito juez electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”.

El suscrito, en calidad de juez de instancia, expidió sentencia en la presente causa acumulada el viernes 9 de noviembre de 2020 a las 11h10, fallo judicial que fue notificado a los denunciados y a través de la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha, debiendo precisarse que el denunciado, quien comparece con la presente petición, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, no compareció al proceso, ni señaló dirección y/o correo electrónico para recibir notificaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, el denunciado comparece a solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en esta causa, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2020 a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte a fojas 417 del proceso.

Justicia que garantiza democracia



En consecuencia, el recurso horizontal de aclaración y ampliación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal de aclaración y ampliación

El doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(…) 1. COMPARECENCIA.- Extraprocesalmente a través de la información difundida por medios de comunicación (Diario La Hora y Diario El Comercio) así como por redes sociales, ha llegado a mi conocimiento las delaciones contenciosas electorales acumuladas, en las cuales induciendo al error a su autoridad y vulnerando mis legítimos derechos y garantías jurisdiccionales como: el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha dictado una sentencia sancionatoria en mi contra por lo cual comparezco en procura de ejercer mi defensa.

(…) 6. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS HORIZONTALES.- Acorde a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, a lo previsto en el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el Art. 5, 6 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito:

6.1. La ACLARACIÓN de la sentencia dictada por su autoridad en la presente causa signada con el Nro. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA) publicada en la cartelera virtual – página web del Tribunal Contencioso Electoral con fecha Quito, D.M. 09 de noviembre de 2020, a las 11h10 (...) solicito la aclaración de los siguientes puntos de la sentencia recurrida, los cuales los considero oscuros o generan duda sobre su contenido:

6.1.1. Si conforme se expresa en la sentencia recurrida, “En los procesos contencioso electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución”, entendiendo que el presente caso, su autoridad consideró que existía identidad de sujeto y de acción, aunque los sujetos activos sean otros, le solicito que se ACLARE:

¿Cuál es el, razonamiento o sustento jurídico para fundamentar y se logre entender el hecho de haber rechazado la denuncia presentada en mi contra por el Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, y aceptar la denuncia presentada en mi contra por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, si se trataba de los mismos sujetos y acción?

Justicia que garantiza democracia



Además ACLARE, ¿si al dictar una sentencia mixta entre rechazar una denuncia y aceptar otra se divide o no la resolución?

Finalmente ACLARE, ¿si al haber motivado inicialmente el auto de archivo de la denuncia presentada por el Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, el juez sustanciador exponiendo en su análisis que el denunciante no ha señalado con claridad y precisión los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados anticipó un criterio que obviamente como consecuencia jurídica devino en el rechazado de su denuncia?

6.1.2. Señalando la sentencia recurrida en el análisis de fondo en el acápite III, letra c) que transcribe lo referido en la denuncia presentada en mi contra por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, lo siguiente: “Medidas cautelares y Acción de Protección. Con fecha 25 de agosto a las 12h30 se recibe en la delegación provincial electoral de Manabí el oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2020 suscrito por el señor Jacobo Isaac Dumani, Director Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, cuya parte pertinente señala: “(...) para su conocimiento adjunto la presente sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urданeta, en el proceso Nro. 12310-2020-00147, acción de protección con medida cautelar (...) se solicita que ACLARE:

¿Por qué, para emitir el fallo recurrido, no se ha realizado la distinción esencial que existe entre una acción de protección, una acción de protección con medida cautelar autónoma de carácter constitucional?

Además ACLARE, ¿si en la valoración de la prueba como juez sustanciador, analizó y consideró la existencia o no de alguna “sentencia” ejecutoriada y ejecutada, dictada por el recurrente, en alguna acción de protección, que haya sido incorporada al proceso por la o los denunciante-s?

6.1.3. Dentro del análisis jurídico del caso en referencia a la pregunta número 2 que corre a fojas 42-43 del fallo antes singularizado, se expresa: ¿El doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urданeta, incurre en las infracciones electorales que se le imputan en la presente causa (...) Sobre la materialidad de las infracciones. Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal el cual tiene fundamento en el Art. 73 numeral 3 de la Constitución que dispone (...), le solicito que ACLARE:

¿Cuál es el razonamiento jurídico en el fallo recurrido, por el cual el hecho se subsume a la norma sancionatoria?

Además, ACLARE, ¿si el razonamiento en mención, expuesto en la sentencia recurrida, ¿tiene como base también un análisis de carácter penal o administrativo?

Justicia que garantiza democracia



6.1.4. Señalando la sentencia recurrida en la parte resolutive, que el compareciente he adecuado mi conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el Art. 279 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados, hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: ... 7 La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral...) le solicito que ACLARE en forma pormenorizada:

¿De qué manera interfiere o interfirió en el funcionamiento de la Función Electoral el auto de medidas cautelares de fecha Urdaneta, domingo 23 de agosto del 2020, las 17h19" dictado dentro del proceso Constitucional de Medidas Cautelares Autónomas, signado con el Nro. 12310-2020-00147, que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta?

Además ACLARE señalando la fundamentación jurídica en la que versa esta afirmación en el fallo recurrido, para la aplicación de las sanciones impuestas.

ACLARE, determinando si la responsabilidad que se acredita deviene del análisis de la decisión constitucional de medidas cautelares autónomas o de una actuación contraria a la medida cautelar constitucional.

6.1.5. Vislumbrando que el sustento fáctico de la sentencia recurrida, sería el hecho de haber dictado un auto de medidas cautelares autónomas en materia constitucional, le solicito que ACLARE:

¿En qué normas de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y/o del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impiden que un juez investido de Rango Constitucional pueda adoptar medidas cautelares autónomas, que tienen por objeto evitar o cesar la amenaza de los derechos reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

6.1.6. Señalando expresamente la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal l) que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", le solicito que ACLARE:

Justicia que garantiza democracia



¿Por qué en el fallo, especialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

6.1.7. Que se indique cuál es la disposición de carácter constitucional que se ha desatendido por parte del denunciado, acorde al enunciado del Art. 226 de la Constitución de la República, que cita en la sentencia que se recurre.

6.2. La Ampliación de la sentencia dictada por su autoridad en la presente causa signada con el Nro. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA) publicada en la cartelera virtual – página web del Tribunal Contencioso Electoral con fecha Quito, D.M. 09 de noviembre de 2020, a las 11h10”.

Acorde al Art. 217 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo la ampliación: “El recurso horizontal mediante el cual se resuelven algún tema que se haya omitido en la sentencia”, solicito la ampliación de los siguientes temas que considero se han omitido en la sentencia recurrida:

6.2.1. Si en el análisis de la sentencia recurrida se establece que la denunciante Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar expresamente señala: “Es necesario recalcar que por parte del juzgado en mención no se ha notificado a éste órgano electoral por ningún medio...”, le solicito AMPLIE el fallo:

Señalando motivadamente como puede haberse puesto en peligro, estorbar y limitar las atribuciones del Consejo Nacional Electoral o de la denunciante, si ni siquiera ha comparecido, ni ha sido notificada, ni se la considera parte procesal en la causa de medida cautelar autónoma antes singularizada”.

6.2.2. Que se AMPLIE la sentencia antes singularizada,

Haciendo conocer concretamente cuales fueron los medios de pruebas legales y admisibles en los que se sustentó el juez sustanciador para determinar por una parte la existencia de la infracción y por otra parte la responsabilidad del recurrente.

6.2.3. Teniendo los denunciantes la carga de la prueba, solicito se AMPLIE la sentencia:

Precisando si como medio de prueba de cargo existe constancia procesal de haberse cumplido por parte de la denunciante Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar con lo dispuesto por el recurrente en calidad de Juez con Rango Constitucional, en el auto inicial de la medida cautelar Nro. 12310-2020-00147.

Señale además si existe como medio de prueba de cargo, constancia procesal de alguna acción de incumplimiento en contra de la denunciante Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

Justicia que garantiza democracia



Señale si existe como medio de prueba de cargo, constancia procesal de la acción de personal y/o nombramiento del juez denunciado que actuó como Juez Constitucional de Primer Nivel.

6.2.4. Siendo uno de los pilares fundamentales de las garantías básicas del derecho al debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto debiendo todo juzgador garantizar a las partes el derecho a la defensa, y observando que las denuncias presentadas en contra de un Juez de la Función Judicial, le solicito se **AMPLIE** la sentencia:

Indicando si se solicitó a los denunciados o estos presentaron una certificación otorgada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que se determine si en efecto el denunciado es Juez de dicha función del Estado, y se hagan constar los datos completos de filiación del funcionario denunciado, contactos telefónicos, el correo electrónico y personal del servidor y la dirección exacta de su domicilio y lugar de trabajo para su citación y notificaciones.

Por tanto, le solicito a su autoridad **AMPLIE** la sentencia;

Indicando también si a los denunciados y al juez sustanciador de la presente causa, les fue imposible procurar acceder a información fidedigna y oficial para garantizar la localización oportuna del procesado y este pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, en un proceso de naturaleza electoral, aunque no tenga la calidad de actor político.

En aras de estructurar mis medios de defensa, le solicito a su autoridad se sirva atender mis requerimientos en legal y debida forma...".

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre la aclaración y ampliación.

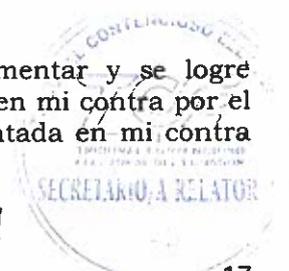
De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En la presente causa, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida por el suscrito juez, ya que afirma existen dudas sobre su contenido y que además existen temas omitidos en el fallo, por lo cual se dará respuesta a cada una de dichas inquietudes:

1.- Solicita el peticionario aclaración de lo siguiente:

“¿Cuál es el, razonamiento o sustento jurídico para fundamentar y se logró entender el hecho de haber rechazado la denuncia presentada en mi contra por el Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, y aceptar la denuncia presentada en mi contra

Justicia que garantiza democracia





por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, si se trataba de los mismos sujetos y acción?

Además ACLARE, ¿si al dictar una sentencia mixta entre rechazar una denuncia y aceptar otra se divide o no la resolución?

Finalmente ACLARE, ¿si al haber motivado inicialmente el auto de archivo de la denuncia presentada por el Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, el juez sustanciador exponiendo en su análisis que el denunciante no ha señalado con claridad y precisión los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados anticipó un criterio que obviamente como consecuencia jurídica devino en el rechazo de su denuncia?"

Al respecto, se hace conocer al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, que los denunciantes, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en sus denuncias imputaron al denunciado las infracciones tipificadas en el artículo 279, numerales 7 del Código de la Democracia; en tanto que el denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, además, le atribuyó la comisión de la infracción prevista en el numeral 12 de la citada norma legal. Este juzgador, en relación a los cargos imputados al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, concluyó que se ha verificado que mismo incurrió en la infracción señalada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; en tanto que respecto del cargo formulado por el denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez (numeral 12 del artículo 279), en la sentencia se dejó constancia de que el denunciante "no ha identificado qué resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, o qué sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral han sido incumplidas por el denunciado", de lo cual "deviene la improcedencia de dicha imputación".

Con relación a la supuesta "sentencia mixta", referida por el doctor Ontaneda Vera, este juzgador deja constancia que no se ha aceptado una denuncia y rechazado la otra; el fallo cuya aclaración se pide, deja constancia de que se demostró uno de los cargos imputados por los dos denunciantes (infracción tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia), por lo cual se declaró la responsabilidad del juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta; y se desestimó el cargo respecto de la infracción que prevé el numeral 12 de la referida disposición legal; lo cual de ninguna manera pueda generar la duda de "si se divide o no la resolución" como erradamente cree el peticionario.

Respecto de la inquietud planteada por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, de que el suscrito juez, al haber expedido auto de archivo de la denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ello constituye haber anticipado criterio, se deja constancia de que, efectivamente mediante auto de 31 de agosto de 2020, este juzgador archivó la denuncia propuesta, por considerar que el denunciante no precisó de qué manera la actuación del juez denunciado le causó agravios, y en consecuencia, estimó que la denuncia incumplió los requisitos que exige la normativa electoral.

Sin embargo, el denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo, en razón de lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

Justicia que garantiza democracia



mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, señaló: “Este Tribunal difiere de la decisión adoptada por el juez de instancia y considera que corresponde en sentencia resolver lo pertinente a la denuncia formulada”.

En tal virtud, el suscrito juzgador, acatando lo resuelto por el pleno de este órgano jurisdiccional, procedió a admitir a trámite la denuncia, tramitar la misma y, luego del trámite correspondiente, mediante sentencia, declarar la responsabilidad del juez denunciado, respecto de los cargos imputados en su contra.

2.- Requiere además el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera se aclare lo siguiente:

¿Por qué, para emitir el fallo recurrido, no se ha realizado la distinción esencial que existe entre una acción de protección, una acción de protección con medida cautelar autónoma de carácter constitucional?

Además ACLARE, ¿si en la valoración de la prueba como juez sustanciador, analizó y consideró la existencia o no de alguna “sentencia” ejecutoriada y ejecutada, dictada por el recurrente, en alguna acción de protección, que haya sido incorporada al proceso por la o los denunciante-s?

Al respecto, este juzgador precisa que en la presente causa, el motivo de la controversia se circunscribe a analizar la conducta del juez denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, respecto de las acciones u omisiones imputadas en su contra, esto es si ha interferido o no en las funciones de los órganos de la Función Electoral, así como determinar si incurrió o no en incumplimiento de alguna resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, aspectos respecto de los cuales se ha pronunciado este juzgador, no siendo por tanto materia de análisis establecer las “diferencias entre una acción de protección, una acción de protección con medida cautelar autónoma de carácter constitucional”.

Este juzgador obviamente analizó el contenido de la resolución judicial expedida por el juez denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, al conceder medidas cautelares solicitadas por la abogada Sylka Sánchez Campos en favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, resolución judicial que fue aportada como elemento probatorio por parte de los denunciantes, y una vez analizada dicha prueba, este juzgador arribó a la conclusión constante en la sentencia dictada en la presente causa.

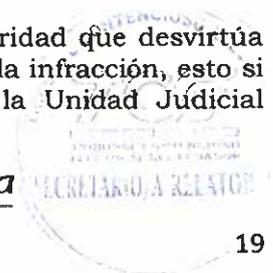
3.- Además requiere el peticionario aclaración de lo siguiente:

“¿Cuál es el razonamiento jurídico en el fallo recurrido, por el cual el hecho se subsume a la norma sancionatoria?”

Además, ACLARE, ¿si el razonamiento en mención, expuesto en la sentencia recurrida, ¿tiene como base también un análisis de carácter penal o administrativo?”

Al respecto, el fallo cuya aclaración se solicita goza de la debida claridad que desvirtúa cualquier duda, en cuanto analiza la existencia de la materialidad de la infracción, esto si la actuación del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial

Justicia que garantiza democracia





Multicompetente del cantón Urdaneta se enmarca en la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia. Del análisis de la conducta atribuida al denunciado, este juzgador precisó que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, al conceder las medidas cautelares en favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, dentro del proceso judicial No. 12310-2020-00147, se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, y por tanto adecuó su conducta a la infracción prevista en la norma legal invocada por los denunciantes.

El fallo dictado por este juzgador efectúa un análisis respecto del elemento “tipicidad”, indispensable para la determinación de una conducta contraria a la ley que pueda ser considerada como infracción, ya sea ésta de carácter penal, administrativa **o de cualquier otra naturaleza**, que para el presente caso es de carácter electoral, tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- El peticionario solicita además se aclare la sentencia respecto de los siguientes hechos:

“¿De qué manera interfiere o interfirió en el funcionamiento de la Función Electoral el auto de medidas cautelares de fecha Urdaneta, domingo 23 de agosto del 2020, las 17h19” dictado dentro del proceso Constitucional de Medidas Cautelares Autónomas, signado con el Nro. 12310-2020-00147, que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta?

Además ACLARE señalando la fundamentación jurídica en la que versa esta afirmación en el fallo recurrido, para la aplicación de las sanciones impuestas.

ACLARE, determinando si la responsabilidad que se acredita deviene del análisis de la decisión constitucional de medidas cautelares autónomas o de una actuación contraria a la medida cautelar constitucional.

Al respecto, la sentencia contiene un análisis de los supuestos fácticos y la exposición de los fundamentos jurídicos pertinentes, de lo cual se advirtió que la conducta atribuida al juez denunciado se enmarca en la infracción muy grave prevista en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es interferir en el funcionamiento de la Función Electoral.

La interferencia de parte del juez denunciado en las atribuciones del Consejo Nacional Electoral se advirtió -conforme se señala en la sentencia- se evidenció cuando al conceder las medidas cautelares en favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, ordenó que el Consejo Nacional Electoral “habilite la participación” de dicha organización política, y que “registre la inscripción del candidato presidencial y su binomio” de ese Partido para las elecciones del 2021, facultad que de manera privativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme las atribuciones y competencias que le confiere la Constitución y la Ley (Código de la Democracia), infracción cuya responsabilidad se evidenció de la lectura de la resolución judicial expedida por dicho operador jurídico, adjuntada como prueba por los denunciantes.

5.- El doctor Vicente Ontaneda Vera solicita se aclare además:

Justicia que garantiza democracia



“¿En qué normas de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y/o del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impiden que un juez investido de Rango Constitucional pueda adoptar medidas cautelares autónomas, que tienen por objeto evitar o cesar la amenaza de los derechos reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos?”

De la simple lectura de la sentencia, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera bien podría advertir conocer y entender el razonamiento y análisis efectuado por este juzgador. La sentencia dictada en la presente causa señala que los jueces ordinarios, al conocer y resolver acciones referentes a garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, y no pueden inhibirse de conocer y resolver las causas constitucionales; aclarando que su actuación se encuentra regulada por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, la sentencia también advierte que “en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado ha debido sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de separación de poderes ya analizado, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por mandato constitucional y legal”.

6.- Adicionalmente, el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera solicita se aclare:

“¿Por qué en el fallo, especialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?”

Al respecto, la sentencia dictada en la presente causa se fundamenta en las normas jurídicas contenidas en la Constitución de la República, Código de la Democracia, Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto se encuentra debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

7.- Finalmente el peticionario pide se aclare:

“6.1.7. Que se indique cuál es la disposición de carácter constitucional que se ha desatendido por parte del denunciado, acorde al enunciado del Art. 226 de la Constitución de la República, que cita en la sentencia que se recurre.”

Al respecto, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley. En la presente causa, es evidente que el juez denunciado inobserva las competencias y atribuciones que el artículo 219 de la Carta Suprema de la República otorga al Consejo Nacional Electoral y con la resolución que otorga medidas cautelares en favor del Partido Adelante Ecuador Adelante, evidentemente incurre en la infracción que se le imputó.

Justicia que garantiza democracia



En cuanto a la ampliación el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, solicita se amplíe lo siguiente:

1. “Señalando motivadamente como puede haberse puesto en peligro, estorbar y limitar las atribuciones del Consejo Nacional Electoral o de la denunciante, si ni siquiera ha comparecido, ni ha sido notificada, ni se la considera parte procesal en la causa de medida cautelar autónoma antes singularizada”.

La actuación del juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, al interferir en las funciones de la Función Electoral, advierte una clara intromisión en las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, estorbando y limitando el ejercicio de aquellas, ya que dispone la decisión judicial que el órgano administrativo electoral “habilite la participación” del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7(cuya vida jurídica fue cancelada del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas), y además que el CNE “registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio” para las elecciones generales del 7 de febrero de 2021, atribuciones que –se reitera- son privativas del Consejo Nacional Electoral y previa verificación del cumplimiento de otros requisitos previstos en la normativa electoral.

2. “Haciendo conocer concretamente cuales fueron los medios de pruebas legales y admisibles en los que se sustentó el juez sustanciador para determinar por una parte la existencia de la infracción y por otra parte la responsabilidad del recurrente”.

La sentencia advierte el elemento probatorio mediante el suscrito juez arribó a la conclusión de la existencia material de la infracción y la consecuente responsabilidad del juez denunciado, por tanto nada hay que ampliar al respecto.

3. “Precisando si como medio de prueba de cargo existe constancia procesal de haberse cumplido por parte de la denunciante Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar con lo dispuesto por el recurrente en calidad de Juez con Rango Constitucional, en el auto inicial de la medida cautelar Nro. 12310-2020-00147.

Señale además si existe como medio de prueba de cargo, constancia procesal de alguna acción de incumplimiento en contra de la denunciante Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

Señale si existe como medio de prueba de cargo, constancia procesal de la acción de personal y/o nombramiento del juez denunciado que actuó como Juez Constitucional de Primer Nivel.”

Al respecto, este juzgador precisa que el objeto de la controversia materia de la presente causa es determinar si la conducta atribuida al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, y no si la presidenta del Consejo Nacional Electoral ha cumplido o no la resolución de medidas cautelares dictadas por el juez denunciado.

Justicia que garantiza democracia



4. "Indicando si se solicitó a los denunciados o estos presentaron una certificación otorgada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que se determine si en efecto el denunciado es Juez de dicha función del Estado, y se hagan constar los datos completos de filiación del funcionario denunciado, contactos telefónicos, el correo electrónico y personal del servidor y la dirección exacta de su domicilio y lugar de trabajo para su citación y notificaciones."

Al respecto se reitera que el objeto de análisis en la presente causa no es determinar la calidad de juez del denunciado, ni sus datos personales, sino si incurrió o no en la infracción electoral que se le imputó.

Además, se deja constancia que el denunciado fue legalmente citado -en persona- con el contenido de las denuncias propuestas en su contra, en las instalaciones de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, sin que haya comparecido al proceso a ejercer el derecho a la defensa, omisión que de ninguna manera es imputable a este juzgado ni al órgano jurisdiccional electoral.

5. "Indicando también si a los denunciados y al juez sustanciador de la presente causa, les fue imposible procurar acceder a información fidedigna y oficial para garantizar la localización oportuna del procesado y este pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, en un proceso de naturaleza electoral, aunque no tenga la calidad de actor político."

Al respecto, este juez deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha respetado las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución de la República; se dispuso la citación al denunciado, diligencia debidamente practicada en persona (fojas 316), y en lugar indicado para el efecto por los denunciados, sin que el mismo haya comparecido al ejercer el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez dispone:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDO pedido de aclaración y ampliación presentado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Rios, en los términos expuestos en el presenta auto.

SEGUNDO: ATENDIENDO lo solicitado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por secretaria relatora del despacho a costas del peticionario, confiérase copias certificadas conforme lo solicita.

TERCERO: Por Secretaría General, previo al trámite correspondiente, asígnese al doctor Vicente Ontaneda Vera, casilla contencioso electoral.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

- 4.2. Al denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 52.
- 4.3. A la señora delegada de la Defensoría Pública, doctora Sara Zambrano Avilés en el correo electrónico smzambrano@defensoria.gob.ec.
- 4.4. Al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, y a su patrocinador en los correos electrónicos vicente.ontaneda@funcionjudicial.gob.ec / vicenteontaneda1@hotmail.com / gestionlegal@hotmail.es / anibal 318@hotmail.com / xavierramos6@gmail.com y abogar007@hotmail.com.

QUINTO: SIGA actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

SEXTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia